AMPARO EN REVISION 9940/83.
CIBA GEIGY MEXICANA, SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
SECRETARIO: ROBERTO TERRAZAS SALGADO.

S I N T E S I S

El amparo en revisión que se identifica al rubro fue promovido contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades consistentes en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y los actos de aplicación de ambos artículos.

El Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, a quien correspondió conocer del asunto dictó sentencia sobreseyendo en el juicio por lo que toca al artículo trigésimo segundo transitorio reclamado y concediendo el amparo respecto del artículo 18.

Inconformes con el fallo interpusieron recursos de revisión en su contra el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Presidente de la República, admitiéndose solamente el correspondiente a este último.

En el proyecto se consulta a los señores ministros en la materia de la revisión revocar la sentencia y negar el amparo respecto del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

AMPARO EN REVISION 9940/83.
CIBA GEIGY MEXICANA, SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
SECRETARIO: ROBERTO TERRAZAS SALGADO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal en Pleno correspondiente al día seis de enero de mil novecientos ochenta y siete.

V I S T O S; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, turnado con posterioridad en la misma fecha al Juzgado Octavo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, Armando Sánchez Martínez en su carácter de apoderado de Ciba Geigy Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- H. Congreso de la Unión.- 2.- C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- 3.- C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.- 4.- C. Secretario de Gobernación.- 5.- C. Director de la Comisión Federal de Electricidad, y 6.- Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima (en liquidación)."

"ACTOS RECLAMADOS: A.- Del H. Congreso de-

la Unión, reclamo la discusión, aprobación y expedición de la - "Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Dispo - siciones Fiscales", publicada en el Diario Oficial de la Fede - ración de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos - ochenta y dos y particularmente su artículo trigésimo segundo - transitorio.- Igualmente reclamo la discusión, aprobación y - expedición del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agre gado. Finalmente reclamo también la autorización otorgada a la Comisión Federal de Electricidad para efectuar el cobro de los- impuestos referidos, lo que se traduce en el acto concreto de - aplicación de las leyes que se impugnan.- B.- Del C. - Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, re - clamo la promulgación y publicación de la "Ley que Establece, - Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales", - que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trein ta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Igual- mente le reclamo la promulgación y publicación del artículo 18- de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. C.- De los - CC. Secretarios de Hacienda y Crédito Público y Gobernación, - reclamo las firmas, refrendos y publicación de las leyes del - Impuesto al Valor Agregado en su artículo 18, y de la "Ley que- Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones - Fiscales", esta última publicada en el Diario Oficial del trein ta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. D.- Del C. Presidente constitucional y del C. Secretario de Hacienda y - Crédito Público, reclamo la ejecución de las mencionadas leyes, al permitir que en cumplimiento de las mismas, la Comisión Fe - deral de Electricidad me cobre el impuesto sobre producción y -

servicios, sobre el servicio de energía eléctrica, y el Impuesto al Valor Agregado sobre el mismo servicio.- E.- Del C. Director de la Comisión Federal de Electricidad y Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima (en liquidación), reclamo como primer acto de ejecución o aplicación de las leyes impugnadas, el cobro que me formulan por el periodo del quince abril de mil novecientos ochenta y tres al dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres y con importe de $110.000.00, por concepto de impuesto sobre producción y servicios y por impuesto al valor agregado, por la prestación del servicio de energía eléctrica que consumo. También les reclamo los sucesivos cobros que al futuro me sigan efectuando. Igualmente les reclamo el que recauden, concentren y custodien los fondos provenientes del cobro ya señalado por los multicitados impuestos, así como las futuras recaudaciones, custodias y concentraciones que hagan de los multireferidos impuestos. F.- De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, reclamo todos los efectos y consecuencias, que de hecho y de derecho se me ocasionen, como actos concretos de aplicación de las leyes que se impugnan."

SEGUNDO.- Se señalan como garantías violadas las contenidas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La quejosa narra en calidad de antecedentes de los actos reclamados los siguientes:

"I.- Soy contribuyente que cumple con sus obligaciones fiscales y administrativas, y como usuario del servicio de energía eléctrica, he venido pagando puntualmente el importe -

por consumo de energía eléctrica, de acuerdo con la tarifa que me fue marcada, en términos del anexo que acompaño como número dos, y que desde ahora ofrezco como prueba.- II.- El comprobante de pago por consumo de luz por el último período que me fue girado por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sociedad Anónima (en liquidación), y que acompaño como anexo número tres, consigna el cobro de una cantidad extraordinariamente superior a la que siempre se me ha cobrado.- III.- En el comprobante que exhibo como anexo número tres, aparece que se me cobra impuesto sobre producción y servicios y también Impuesto al Valor Agregado en cumplimiento a lo que señalan las respectivas leyes que se invocan e impugnan.- IV.- Toda vez que estimo que los cobros de los impuestos aludidos son anticonstitucionales y violatorios de mis garantías individuales, vengo a promover este juicio de garantías, pues el acto concreto de aplicación de las leyes que se impugnan se manifiesta precisamente en el momento en que la Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sociedad Anónima (en liquidación), pretende el cobro, y para evitar el corte de energía eléctrica, en su caso."

Como conceptos de violación se expresan los siguientes:

"PRIMERO.- La "Ley que Establece, Reforma, Adiciona, y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales" publicada en el Diario Oficial del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, viola los artículos 31 fracción IV, 74 fracción IV, 73 fracción VII y XXIX, de la Constitución General de la República y en consecuencia viola las garantías individuales -

que consagran en favor de mi representada los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.- En efecto, en términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución General es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, de manera proporcional y equitativa en la forma que establezcan las leyes, las cuales se fijan por el Congreso de la Unión para sufragar el gasto público conforme lo establece el artículo 74 fracción IV de la Constitución.- Por su parte el artículo 73 fracción VII de la Constitución General reserva como facultad del Congreso la imposición de contribuciones para cubrir el presupuesto y la fracción XXIX del numeral en cita concede facultad para establecer contribuciones sobre energía eléctrica.- La forma como se cumple con las facultades y obligaciones que para las autoridades y contribuyentes establecen las señaladas disposiciones, es a través de la Ley de Ingresos de la Federación, que tiene una vigencia anual y en la que se enumeran los conceptos o rubros que por ingresos percibirá la federación.- Así, la Ley de Ingresos de la Federación es el instrumento en que se establecen y señalan cada una de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, y para el año de mil novecientos ochenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, por lo mismo las autoridades sólo podrán cobrar las contribuciones que expresamente señala la Ley de Ingresos de la Federación, y de acuerdo a las situaciones jurídicas previstas por las leyes fiscales respectivas.- Ahora bien, según consta del recibo que -

por corriente eléctrica exhibe, por el último período por el que Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sociedad Anónima (en liquidación) me suministró el servicio, aparece que se está cobrando a mi representada en forma indirecta a través de Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima (en liquidación), la cantidad que en el mismo se consigna, por Impuesto sobre Producción y Servicios que de ninguna manera reúne los requisitos que exigen los invocados preceptos constitucionales. Efectivamente; se está cobrando a mi representada el Impuesto sobre Producción y Servicios, y si bien es cierto que la Ley de Ingresos de la Federación para mil novecientos ochenta y tres contempla tal impuesto como ingreso, también es cierto que el texto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, particularmente el artículo 1o. fracción II señala que solo están obligados a pagarlo las personas que realicen la prestación de servicios señaladas en la misma ley, la que en sus artículos 17 y 18 ciertamente no contemplan la prestación del servicio de energía eléctrica. En esta suerte si la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, no contempla como objeto del impuesto la prestación del servicio de energía eléctrica, ninguna autoridad podrá cobrar tal impuesto, y menos aun por un intermediario autorizado el cual en la especie es Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima (en liquidación), máxime que, de acuerdo con la ley en cita, de su exposición de motivos aparece que tratándose de prestación de servicios se determinarán los impuestos casuísticamente, y en los casos expresamente previstos se encuentran tipificados el servicio telefónico y seguros, mas nunca el servicio por

energía eléctrica, por lo que además se viola el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, pues las disposiciones fiscales en cuanto a su objeto son de aplicación estricta, y por tanto no se puede aplicar ningún impuesto si su objeto no está establecido expresamente por la ley, más aun el artículo 1o. del código citado; en su último párrafo señala que las personas únicamente tendrán las obligaciones que establezcan en forma expresa las leyes fiscales.- En síntesis, el cargo por impuesto sobre producción y servicios que contempla el recibo que anexo como número tres, no está contemplado en la propia ley de la materia y por ende el cobro infringe los dispositivos constitucionales invocados, además del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, y por lo mismo mis garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución.- SEGUNDO.- Las autoridades responsables, al parecer, pretenden apoyarse para el cobro indirecto de los impuestos impugnados en la determinación del artículo trigésimo segundo transitorio de la "Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales", publicada en el Diario Oficial del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y con ello se produce un concepto de violación mas, por tan anticonstitucional proceder.- Como ya quedó establecido, es sólo a través de la Ley de Ingresos de la Federación que a los particulares se les podrá exigir su contribución al gasto público y por los conceptos o rubros que la propia ley citada consigna, en la especie, para mil novecientos ochenta y tres, y en tal sentido es que el artículo 1o. del

Código Fiscal en vigor también lo consigna.- Ahora bien, de la lectura de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y tres, se advierte que de ninguna forma se contempla como fuente de ingresos la denominada "Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales". Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, no está incluída en ninguno de los nuevos rubros que contempla la Ley de Ingresos como fuente de contribuciones, de aquí que indebidamente puede la autoridad pretender así legitimar su conducta, y si ello hace, incurre en las violaciones constitucionales que por esta vía se reclaman.- Al respecto, debe señalarse que la multicitada "Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales", constituye formalmente hablando una ley, que consta de su propia exposición de motivos, sus textos consignados en artículos transitorios; esto es, un dispositivo legal en forma, que a pesar de todo ello, no se encuentra contemplada como tal en la Ley de Ingresos de la Federación y por lo mismo no puede ser base para el cobro de un impuesto o contribución como ya quedó señalado.- TERCERO.- En la hipótesis jamás admitida, de que pueda cobrarse un impuesto con fundamento en una ley no considerada como fuente de ingresos, aún así dicha ley es anticonstitucional y no puede servir de apoyo, como se pretende, para el cobro de impuesto sobre producción y servicios en el servicio de energía eléctrica.- De acuerdo al proceso legislativo prevenido por el artículo 72 fracción F) de la Constitución, en la reforma a las leyes se observarán-

los mismos trámites que se establecen para su formación. En consecuencia, si el legislador pretendió para mil novecientos ochenta y tres reformar la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para incluir al servicio eléctrico, debió seguir el mismo procedimiento previsto para su elaboración; ésto es, debió existir la iniciativa de reformas a la Ley de Producción y Servicios; señalar los preceptos que pretendía reformar, adicionar o derogar en su caso, mas no debió expedir una "Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales" o dicho de otra forma, con esta nueva ley no se puede adicionar la Producción y Servicios, y si en la especie es lo que sucede, se violan los dispositivos constitucionales invocados, lo que justifica el juicio de garantías que se promueve.- CUARTO.- Suponiendo sin conceder que fuere permitido reformar una ley en la forma que presuntamente pretenden las responsables aun en esa hipótesis jamás admitida, tal proceder resulta anticonstitucional, como es el caso.- Como anteriormente se manifestó el artículo 1o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estipula que son objeto de dichos impuestos la prestación de servicios señalados en la propia ley, la que en su artículo 17 formalmente y de manera expresa únicamente incluye como objeto del impuesto a los servicios de seguros y telefónicos, de manera que solo y estrictamente por estos servicios es que se podrá cobrar el impuesto a estudio, y como no se contempla como objeto del gravamen el servicio de energía eléctrica, la autoridad no puede pretender como en la especie, el cobro que intenta, ni aun en el supuesto jamás admitido de que ello sea a través de la "La que Establece,

Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales". - En efecto, entre los artículos reformados y adicionados por este último dispositivo legal, y que entre otros fueron el 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 8o., 13 y 17, etc., de la Ley del Impuesto - Especial sobre Producción y Servicios, en ninguno de ellos se - introduce o adiciona de manera expresa como objeto del gravamen- la prestación del servicio de energía eléctrica, lo que evidencia la anticonstitucionalidad que se alega, pues es el artículo- trigésimo segundo transitorio que se contempla el gravamen, y - no en el texto principal de la "Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales". QUINTO.- El hecho de que el gravamen a la prestación de servicio de energía eléctrica aparezca en el multicitado artículo trigésimo segundo transitorio, de ninguna forma purga el vicio de anticonstitucionalidad de la ley y su aplicación. Un artículo transitorio no sobrepasa la ley, ni la condiciona y menos referida a un - cuerpo legal del que ni siquiera es propio transitorio. Si el - legislador pretendía gravar el servicio de energía eléctrica - como se reitera, debió introducir tal gravamen en los artículos- 17 y 18 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para cumplir con lo ordenado en su propio artículo 1o. y - exposición de motivos, pues es en forma casuística que se deberán gravar los servicios; y del análisis de la cuestión, aparece que un transitorio de una ley secundaria, modificaría el proceso formal legislativo prevenido en el artículo 72 inciso F) de la - Constitución de la República, lo cual es inadmisible, so pena - de incurrir como en el caso que se analiza, en las anticonstitucionalidades que se alegan.- SEXTO.- Por otro lado, el

artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que por este juicio se combate, resulta violatorio de los dispositivos constitucionales señalados en esta demanda de garantías, porque si bien es cierto que tales artículos constitucionales permiten imponer a los gobernados impuestos para obtener los ingresos para satisfacer el presupuesto de egresos, también es cierto, que los impuestos establecidos deben gozar de ciertos elementos constitutivos, como lo reconoce el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, la doctrina fiscal y la jurisprudencia, siendo tales elementos el sujeto, el objeto, base y tasa o tarifa.- La base del impuesto es la unidad contributiva, o sea, lo que se toma como medida para pagar el impuesto y sobre la que se aplica la tarifa. En el caso del Impuesto al Valor Agregado la base del impuesto es el valor de los bienes o servicios prestados, como lo admite la exposición de motivos y sus artículos 1o., 2o., y 3o., que lo confirman, y a tales bases se aplican las tarifas que son del 0%, 6%, 15% o 20%. Atento a lo anterior y tomando en cuenta el concepto de base del impuesto como aparece en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta contrario a la Constitución General el contenido del artículo 18 que se impugna, pues considera como valor del servicio para el cálculo del impuesto, no solo el que en sí mismo tiene el servicio, sino que incluye como base los valores de las cantidades que se carguen por concepto de impuestos. En el caso concreto, el Impuesto al Valor Agregado no toma como base únicamente el consumo de energía eléctrica, sino que al valor de dicho consumo, adicionado con el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios le carga el IVA, por lo que se incurre en la

anticonstitucionalidad reclamada, pues de hecho se cobra un impuesto sobre otro impuesto, lo que es inadmisible. Es decir, ya no es la base del impuesto al valor agregado el importe del servicio, sino tal servicio mas el impuesto sobre producción y servicios, de suerte que existe no una tributación concurrente, sino una doble tributación superpuesta, perdiéndose así, la naturaleza de uno de los elementos que configuran los impuestos, cual es la base.- Al respecto debe señalarse que la Constitución General en ningún momento permite a las autoridades superponer impuestos, porque si bien es cierto que permite la tributación concurrente, debe entenderse que siempre es con respeto a los propios elementos constitutivos de cada impuesto, y nunca entremezclándolos, como pretende ahora la responsable, pues de ser así se pierden los elementos autónomos e independientes de cada impuesto. En la especie y como aparece del recibo que se exhibe como anexo número tres, es claro que las responsables vía Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima (en liquidación), cobran el Impuesto al Valor Agregado en base a la tarifa e importe del consumo de energía adicionado con el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esto es, cobran un impuesto de otro impuesto, incurriéndose en la violación constitucional que se alega respecto al señalado artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.- SEPTIMO.- El cobro del impuesto sobre producción y servicios que indebidamente se cobra a mi representada por el fisco a través de Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sociedad Anónima (en liquidación) conjuntamente con el cobro del impuesto al valor agregado que se calcula tomando como base otro

impuesto, resulta conculcatorio del artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República, pues el peso por kilowatt hora que como impuesto sobre producción y servicios establece el multicitado artículo trigésimo segundo transitorio de la "Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales", es manifiestamente falto de proporcionalidad y equidad. El impuesto conjuntado y superpuesto de producción y servicios y al valor agregado, es desproporcionado y falto de equidad, y en el caso es exhorbitante y ruinoso, en razón de que según aparece del recibo correspondiente, los impuestos superpuestos ascienden que si no sobrepasan a la propia cantidad que paga por concepto de energía eléctrica, lo que ya de suyo convierte en inequitativos los acumulados impuestos.- Si además se compara el importe cubierto por el servicio de energía por el período anterior, con el que ahora pretenden las responsables vía Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima (en liquidación), se advierte que el monto de los impuestos que ahora se pretenden cobrar, se elevan en mucho mas de un cien por ciento, lo que también convierte tal elevación de impuestos en una carga desproporcionada e inequitativa.- Específicamente, la cantidad que en el caso concreto se pretende cobrar por impuestos, se nota que son ruinosos tanto el de producción y servicios como el que se acumula de Impuesto al Valor Agregado, pues la cantidad mensual que se intenta cobrar, practicamente ocasionará el cierre de la actividad, porque como en su momento lo acreditaré con la prueba pericial respectiva, los importes por el solo concepto de servicio-

de energía eléctrica como lo pretenden las responsables, afectan de tal manera los costos, los precios de los productos elaborados, en fin, la carga fiscal que se impugna, repito como lo acreditaré en su oportunidad, resulta de tal manera onerosa, que se configura la falta de proporcionalidad y equidad que previene el ahora violado artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República.- OCTAVO.- Otra violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, la ocasionan las autoridades responsables cuando delegan en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima (en liquidación), el cobro de los impuestos que ahora se impugnan, porque siendo como es que tal organismo no reune las características de autoridad le delegan la liquidación previa cuantificación de los impuestos que se reclaman. Ello deja a mi representada en un total estado de indefensión, pues puede sufrir error o equivocación y sinembargo por delegación de las ahora responsables, se dota a Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima (en liquidación) de facultades coaccionadoras, pues en su caso amaga con cortes de luz en la hipótesis, lo que se convierte en una privación de derechos y una molestia para el particular, sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente, lo que configura el concepto de violación que se hace valer. En conclusión es evidente que los actos reclamados a las diversas autoridades responsables constituyen un acto de privación de derechos, sin que exista juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; asimismo son un acto de molestia sin que

exista mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, resultando por tanto conculcadas las garantías que en favor de mi representada previenen los artículos 14 y 16 constitucionales."

TERCERO.- El Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa quien conoció del asunto admitió la demanda de garantías registrándola con el número J-304/83, y previos los trámites legales respectivos dictó sentencia con fecha trece de julio de mil novecientos ochenta y tres que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se sobresee en este juicio de garantías número 304/83, promovido por Ciba Geigy Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables en los términos del considerando primero y tercero de este fallo."

"SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Ciba Geigy Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de todas y cada una de las autoridades responsables, y por los actos reclamados consistentes en la expedición, promulgación, publicación, refrendo y aplicación del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia."

"Notifíquese personalmente a la parte quejosa y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables."

La sentencia del Juez de Distrito se basó en las siguientes consideraciones:

"Primero.- El Subsecretario de Ingresos, en nombre del Presidente de la República y en ausencia del Secretario de Ha -

cienda y Crédito Público, niega los actos reclamados, con excepción en lo que al Titular del Ejecutivo, de la promulgación de las leyes que en esta vía constitucional se combaten; y por lo que ve al último, hecha exclusión del refrendo reclamado. Por su parte, el Subsecretario de Gobernación, niega los actos reclamados que la parte quejosa enmarca en su demanda de garantías bajo el inciso F), del capítulo correspondiente, que se refiere a todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho se le ocasionen como actos concretos de aplicación. En consecuencia, con apoyo en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio de garantías por dichos actos.- Segundo.- Es cierta la promulgación de las leyes reclamadas por parte del Presidente de la República, al reconocerlo así en su nombre y representación el Subsecretario de Ingresos.- Igualmente cierto es el refrendo dado al decreto promulgatorio por los CC. Secretarios de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, según lo afirman en el informe justificado que rinden en sus ausencias los Subsecretarios de Gobernación y de Ingresos, respectivamente. Por su parte, la Comisión Federal de Electricidad y Compañía de Luz y Fuerza del Centro, por conducto de sus apoderados legales, en ese orden, Sandra Acevedo y Mario Luna y Rodríguez, manifiestan que no pueden rendir sus informes justificados, en virtud de que no tienen el carácter de autoridad. Sobre el particular, debe decirse que si en el auto de admisión de las demandas de garantías que nos ocupan, se les tuvo con el carácter de autoridades, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, era su obligación rendir sus informes justificados manifestando en forma expresa y categórica si son o no ciertos los-

actos reclamados que se les atribuyen.- Por lo tanto, si no señalan si esos actos son ciertos o no, debe aplicarse en su contra la regla establecida en el párrafo tercero del precepto citado, y por ello se establece la presunción de certeza de los actos reclamados que se les imputan.- Finalmente, el Congreso de la Unión y Director de la Comisión Federal de Electricidad omitieron rendir sus informes justificados, no obstante que con oportunidad les fue solicitado, según puede advertirse de la constancia de notificación que obra agregada a fojas 50 de estos autos; en consecuencia, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, antes aludido, también se aplica en su contra la regla presuncional invocada y se presumen ciertos sus actos. Además de que las leyes no son objeto de prueba.- Tercero.- Previo al estudio del fondo de este asunto, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie se puedan actualizar, ya sea que las hagan valer las partes o que de oficio deban invocarse, atento a lo dispuesto en la tesis número 109, visible en las páginas 196, Octava Parte última Compilación de Jurisprudencia, cuyo rubro dice: "IMPROCEDENCIA".- En el informe justificado que rinde el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Presidente de la República y en representación del titular de esa Secretaría, se aducen las siguientes causales de improcedencia: 1).- El artículo trigésimo segundo transitorio de la ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, dispone que del impuesto sobre el Servicio de Energía Eléctrica, son contribuyentes los que presten ese servicio, por lo cual la

quejosa no es contribuyente, y por ello es improcedente este asunto, ya que sólo podría verse afectada económicamente por dicho impuesto, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por no haber un interés jurídico directo, sino indirecto.- 2).- La sola expedición de la ley no le causa perjuicio a la quejosa, porque aun cuando el contribuyente (empresa prestadora del servicio), realice un acto de traslación que no es acto de autoridad, contra el cual se pueda pedir amparo, por ser la traslación de los impuestos un acto de particulares, en contra de los cuales es improcedente el juicio de amparo.- 3).- La quejosa se limita a expresar una serie de argumentaciones por las que considera que el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, le produce perjuicios económicos, y expresa opiniones subjetivas sobre la justicia, pero sin precisar y demostrar cual es o en que consiste el perjuicio jurídico que se le causa. Por lo que se debe sobreseer, ya que no basta para la procedencia del juicio los deseos o aspiraciones, ni los intereses económicos.- 4).- La demanda fue presentada en forma extemporánea, pues la quejosa tiene oportunidad para hacerlo durante los treinta días siguientes a la publicación de la ley, y fue presentada con posterioridad a la fecha límite y además no existe acto de autoridad posterior que le dé oportunidad de presentarla durante los quince días siguientes a la notificación del mismo.- 5).- El juicio es improcedente respecto de las argumentaciones en el sentido de que la ley es privativa porque tiene un solo contribuyente que es la Comisión Federal de Electricidad, porque dicha comisión sería la-

única que podría hacer valer tal argumento.- Por su parte, tanto la Comisión Federal de Electricidad como la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, por conducto de sus apoderados, sostienen que no tienen el carácter de autoridad para los efectos del juicio de garantías.- Por último, la Comisión Federal de Electricidad aduce que el impuesto lo causan quienes prestan el servicio de energía eléctrica y son quienes resultan afectados y a la quejosa el único perjuicio que se le puede causar es meramente económico.- Son injustificadas las anteriores causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables.- En efecto, la causal de improcedencia aducida en el sentido de que no hay acto de autoridad porque la traslación es un acto de meros particulares, es inatendible, pues contrariamente a lo que sostienen las responsables, tanto la Comisión Federal de Electricidad, como la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, son autoridades ejecutoras del impuesto reclamado y el causante real del mismo, es el usuario del servicio de energía eléctrica.- En efecto, tradicionalmente ha sido criterio judicial aceptado el que el concepto de autoridad debe vincularse al uso de la fuerza pública, de tal manera que quienes no pueden hacer uso de ella no tendrán el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.- Lo anterior, en la actualidad ya no puede ser aplicado en estricto sentido, puesto que el estado al través de las empresas descentralizadas puede afectar la esfera jurídica de los gobernados, sin que necesariamente use la fuerza pública. Sobre el particular, resulta aplicable por analogía, la tesis -

número 119, publicada en la página 106, del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1981, que dice: "AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO.- El artículo 1o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne." Ciertamente, la coercitividad de que dispone la autoridad para llevar a cabo sus funciones o decisiones de otras autoridades superiores jerárquicamente, no puede entenderse sólo en el estricto sentido de que pueda obligar por la fuerza al ciudadano a determinadas situaciones o actos; sino que, como en la especie sucede, basta para ello, la simple espectativa de amago de que la empresa suspenda el suministro de energía eléctrica, con lo que mediante la omisión de prestar sus servicios tienen el imperio suficiente para cumplir o hacer cumplir sus determinaciones.- Por lo tanto, si la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, calculan, trasladan y cobran el impuesto de energía eléctrica, necesaria-

mente tienen el carácter de autoridad, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo, que da ese carácter a quien ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.- Tampoco es extemporánea la demanda de garantías promovida por la parte quejosa, dado que como se ha estimado, el cobro reclamado de los impuestos tachados de inconstitucionales, se realiza por autoridad, como lo es la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, y de acuerdo a los recibos del cobro indicado, exhibidos por la quejosa, (fojas 17 y 17 Bis), no puede inferirse con precisión cuando tuvo conocimiento de esos actos reclamados y que, aún en el supuesto de que en el recibo que contiene el cobro que se le hace, se tomara como fecha la que aparece en la parte posterior del talón del cobro respectivo y que es 83 Jun. 10 sic (esta última cifra en forma horizontal) y que podría estimarse como junio diez de mil novecientos ochenta y tres, aún en ese caso la demanda está presentada en tiempo, pues lo fue el día veinte de junio del presente año en la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal en Materia Administrativa, según el sello fechador que ostenta de recibida.- La causal de improcedencia que se narra bajo el número 5, es igualmente injustificada, dado que no existe en la demanda ningún concepto de violación referente a que la ley reclamada sea privativa.- En relación con las causales de improcedencia, que esencialmente se hacen valer en contra del artículo trigésimo segundo transitorio que se reclama, no se analizarán en atención a que este Juzgado de Distrito estima que en la especie se surte una causal de improcedencia diversa, que se estudia de oficio.- Asimismo, como en relación con las argumentaciones de improcedencia que -

se hace valer a nombre de la Comisión Federal de Electricidad y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, ya quedaron contestadas al resolver sobre las que se plantearon a nombre del Presidente de la República y del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en obvio de repeticiones innecesarias se dan aquí por reproducidas las consideraciones vertidas al respecto y en lo que toca a la dirigida al artículo trigésimo segundo transitorio que se indica, es otra causal que se actualiza, en atención a las razones siguientes. En efecto, por lo que ve al artículo trigésimo segundo transitorio, de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, este Juzgado de Distrito estima improcedente el presente juicio de garantías.- La parte quejosa en su demanda de garantías, señala como actos reclamados el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en el Diario Oficial de la Federación; también se reclama la aplicación de ese precepto al través del cobro del impuesto especial que el mencionado artículo transitorio establece sobre el servicio de energía eléctrica para el año de mil novecientos ochenta y tres. Por otra parte, el día siete de abril del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un acuerdo emitido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fecha seis de ese mes y año, en el cual se limitan los incrementos en el importe de la facturación por aplicación de las

tarifas generales para el suministro de energía eléctrica.- En el artículo primero del citado acuerdo, se dispone que las empresas que ahí se mencionan podrán cobrar durante el año de mil novecientos ochenta y tres, una cantidad menor a la equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que causan los prestadores del servicio de energía eléctrica y que trasladan al usuario.- Esa cantidad no excederá de los por cientos que en ese acuerdo se indican, calculados sobre la cantidad que hubiere pagado de no haberse trasladado el impuesto, ni de un peso por kilowatt hora la que sea menor.- Lo anterior sólo es aplicable al suministro de energía eléctrica a que se refieren las tarifas números 4, 8, 11 y 12 del diverso acuerdo que fija las tarifas generales y disposiciones complementarias para la venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de agosto de mil novecientos ochenta y dos; igualmente, es aplicable en lo que hace a los usuarios que fabriquen productos con precios máximos al público que hayan sido fijados por el Poder Ejecutivo Federal.- Además, tratándose del servicio de energía eléctrica destinado al bombeo de agua utilizada en el riego de tierras dedicadas a la agricultura y al alumbrado del local donde se instale el equipo de bombeo (tarifa número 9), y en el caso del servicio de energía eléctrica para uso doméstico en las localidades con clima muy cálido (tarifa 1-A), también se disponen reglas que disminuyen el monto de la cantidad que del impuesto reclamado deba pagarse, según puede apreciarse de los artículos tercero y cuarto del multicitado acuerdo. Debe señalarse además, que la disminución a que se ha hecho -

referencia en los párrafos anteriores, podrá ser a solicitud de parte, o incluso, sin que medie petición alguna en los casos en que se cuente con la información necesaria para hacerlo y siempre que se trate de usuarios que no tengan adeudos pendientes de pago por el suministro de energía eléctrica (artículos primero y quinto del acuerdo).- Finalmente, en el artículo único transitorio del mencionado acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de fecha seis de abril del presente año, se dispone que: "UNICO.- El presente "acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación "en el Diario Oficial de la Federación y se aplicará al sumi "nistro de energía eléctrica proporcionada a partir del prime- "ro de enero de mil novecientos ochenta y tres, para este efec "to las empresas suministradoras del servicio abonarán en los- "siguientes recibos las cantidades que en exceso de los lími "tes señalados en el presente acuerdo hayan sido cobradas a "los usuarios." (El subrayado es de este Juzgado de Distrito). La quejosa demuestra con el recibo de pago por el suministro y consumo de energía eléctrica que exhibió en autos (fojas 17- y 17 Bis), que está sujeta a la tarifa número 8, con lo que se demuestra que le es aplicable el acuerdo de referencia. Ahora bien, como puede apreciarse del contenido del mencionado acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, que se ha relacionado con anterioridad, el impuesto reclamado ya no es aplicable tal y como se establece en el artículo trigésimo-segundo transitorio de la ley de que se trata, sino de conformidad con otras reglas; lo cual tiene como consecuencia que el acto de aplicación que ahora se impugna haya cesado en sus --

efectos, toda vez que la cantidad que se cobró por el impuesto especial sobre el servicio de energía eléctrica, podrá ser disminuida y reemplazada por otra, de conformidad con el citado acuerdo.- Ciertamente, la suma que la ahora quejosa pagó por ese concepto, le será en su caso restituída en parte y el monto de la nueva cantidad que deba sufragar será determinada de acuerdo a otro sistema de fijación que no es precisamente el que establece la ley, sino que dispone un acto ajeno a ella, de tal manera que ya cesaron, como se dijo, los efectos del aludido cobro del impuesto, y los que ahora resulten tendrán su origen en el diverso acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, acto que en esta vía constitucional no se combate y que, por ello, no puede analizarse si se apega o no, a la Constitución.- En conclusión de lo expuesto, es de estimarse que en este juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse de conformidad con la fracción III, del artículo 74 de esa ley en el presente juicio de garantías.- Igualmente al haber cesado los efectos del acto de aplicación, debe sobreseerse también respecto de la ley que dimana, de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 335, Primera Parte, del Informe rendido por el Presidente de ese Máximo Tribunal, al concluir el año de 1974, que dice: "LEYES, AMPARO CONTRA, CONTRA ACTOS DE APLICACION. SOBRESEIMIENTO.- Si en una demanda de amparo se impugna tanto el acto de aplicación de una ley como la expedición de ésta, al decretarse el sobreseimiento del juicio en lo que atañe al acto de aplicación, de sobreseerse también -

"en lo relacionado con la expedición de la disposición legal, si "el quejoso considera que el acto concreto de aplicación es el - "que le causa perjuicio y no la simple existencia de la ley, - "puesto que no es posible estudiar separadamente el ordenamiento "al que pertenece el precepto cuya aplicación se combata." Por lo demás, al no advertirse causal de improcedencia alguna en relación con los restantes actos reclamados, procede entrar al análisis de los conceptos de violación, a fin de determinar la constitucionalidad de dichos actos.- Cuarto.- Son esencialmente fundados los conceptos de violación que hace valer la quejosa en cuanto al artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor - Agregado, y que se enuncia en el escrito de demanda bajo el número sexto del capítulo correspondiente a los conceptos de violación, en atención a las consideraciones siguientes: El mencionado precepto 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que en esta vía constitucional se combate, en su parte conducente dice: "ART. 18.- Para calcular el importe tratándose la pres- "tación de servicios se considerará como valor el total de la - "contraprestación pactada, así como las cantidades que además se "carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, "derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses "normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro - "concepto. Tratándose de personas morales que presten servi- "cios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los "pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital pa "ra absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto - "del cálculo del impuesto. En el caso de mutuo y otras operacio "nes de financiamiento, se considerará como valor los intereses- "y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba-

"el acreedor." Ahora bien, el Estado para cumplir con los fines públicos que la Constitución y las leyes ordinarias le tienen encomendadas y para solventar las propias necesidades que materialmente se dan en su propia existencia, requiere de ingresos que le satisfagan.- Entre éstos, encontramos los que por concepto de derechos, productos y aprovechamientos tiene el Estado y que el Código Fiscal de la Federación define en sus artículos 2o. fracción III, primer párrafo, y 3o., de la forma siguiente: "ART. 2o.- Las contribuciones se clasifican en impues- "tos, aportaciones de seguridad social y derechos, los que se de- "finen de la siguiente manera: "III.- Derechos son las contri- "buciones establecidas en la ley por los servicios que presta el "Estado en sus funciones de derecho público, así como por el "uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la "nación.- ART. 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que per- "cibe el Estado por funciones de derecho público distintos de "las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamien- "tos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las "empresas de participación estatal.- Son productos las contra- "prestaciones por los servicios que presta el Estado en sus fun- "ciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento "o enajenación de bienes del dominio privado." Pero además, están aquellos ingresos que en forma unilateral y con carácter general y obligatorio, el Estado recaba de los gobernados sin que éstos reciban directamente una prestación a cambio. El fundamento constitucional de estas contribuciones, se encuentra en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal de la República que establece: "ART. 31.- Son obligaciones de los me-

xicanos: . . . IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes." Del texto de la Carta Magna antes transcrito, se desprende el mandato constitucional de que los ciudadanos del país, eroguen de su riqueza particular determinadas prestaciones para coadyuvar al sostenimiento de los gastos públicos.- Por otra parte, las leyes ordinarias que determinen a los impuestos respectivos, deben fijar con toda precisión los elementos del tributo, entre los que destacan el sujeto, el objeto y la base.- Este último elemento debe entenderse como la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto y que, por ejemplo, puede ser en algunos casos el monto de la renta percibida, el valor de un bien, de los kilowatts consumidos, etc. En la especie, la base del impuesto al valor agregado lo es el valor íntegro que recibe el transmitente de los bienes o el prestador de servicios incluyendo otros impuestos que con anterioridad a éste se hayan integrado el valor respectivo.- Esto último es lo que hace inconstitucional el precepto reclamado, pues no concuerda con el principio de justicia tributaria que informa al artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, por lo siguiente: Como se ha dicho con antelación, la justificación de los impuestos radica en la necesidad de que todos los mexicanos ayuden al financiamiento de los gastos de carácter público.- De ello, debemos convenir que cada quien en la medida que las leyes respectivas señalen, debe participar de su capital o su renta, para coadyuvar a dicho sostenimiento. En este caso, no obstante que el particular ha pagado un impues

to especial sobre el servicio de energía eléctrica, lo que constituye un egreso de su esfera económica para los mencionados gastos públicos, se grava también esa suma para o con la pretendida finalidad de ayudar al Estado a sufragar las erogaciones a su cargo; es decir, se da la existencia de un impuesto sobre otro impuesto, lo que va más allá de la naturaleza de todo tributo y sin que se esté en el supuesto de los impuestos adicionales.- Ciertamente, es contrario al principio de justicia impositiva el que un gravamen sirva a su vez sobre éste, otro impuesto; o sea, que aquél le sirva de base o a éste se integre, para el cálculo del segundo gravamen.- Por todo lo anterior, se debe concluir que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República y en reparación de esa violación, debe concederse el amparo solicitado."

CUARTO.- Inconforme con el fallo anterior el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en nombre del Secretario del Ramo y en representación del Presidente de la República interpuso recurso de revisión en su contra, admitiéndose solamente el presentado por el titular del Ejecutivo Federal y desechándose el otro por improcedente en acuerdo de fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

En proveído de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro se turnó el asunto a la ponencia del señor Ministro Luis Fernández Doblado.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento solicitando que se revoque el fallo de -

primera instancia y se sobresea en el juicio, o en su caso, se niegue la protección federal.

Con fecha dos y veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, veintiocho de febrero y once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, y dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, se presentaron promociones de la recurrente con el fin de interrumpir la caducidad de la instancia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer del recurso de revisión porque se interpone en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en un amparo en el que se reclaman dos leyes expedidas por el Congreso de la Unión como lo son la Ley que Establece, Adiciona, Reforma y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en su artículo trigésimo segundo transitorio; así como la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 18. Funda la competencia legal lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y 11 fracción IV bis, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

SEGUNDO.- La recurrente hace valer los siguientes agravios en su escrito de revisión:

"PRIMERO.- Violación de los artículos 1o. fracción I, 4o., 73, fracciones V, VI y XVIII, 74 fracción II, 145 y 193 -

de la Ley de Amparo; y la jurisprudencia No. 109, página 196, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tomo Común al Pleno y a las Salas.- El Juez de Distrito violó los dispositivos legales y jurisprudencia señalados anteriormente, en virtud de que dejó de estudiar la siguiente causal de improcedencia:- El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece textualmente: "Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: I.- Enajenen bienes.- II.- Presten servicios independientes.- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.- IV.- Importen bienes y servicios. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieren los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro a cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley..." De la anterior transcripción del numeral de referencia, se desprende que, la ley reclamada no resulta aplicable a la quejosa, ya que ésta en la calidad con que se ostenta de mero consumidor final de bienes o servicios cuya enajenación o prestación, o uso o goce temporal, grava el impuesto al valor agregado, obviamente, no está realizando al utilizar tales servicios, ninguno de los actos o actividades sobre las que recae el tributo que se cuestiona.- En tales-

condiciones, al no estar comprendida la quejosa como sujeto pasivo en ninguno de los supuestos de la relación jurídico-tributaria establecida por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, carece de legitimación para impugnar tal ordenamiento legal, ya que dicha ley no afecta sus intereses jurídicos.- En efecto, la operación de traslado de un monto equivalente al impuesto que los contribuyentes puedan hacer a los consumidores finales de los bienes o servicios, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero en comento, es un mero acto entre particulares: vendedor-comprador, prestador-usuario. Es decir, que lo que para el causante o sujeto pasivo del tributo (vendedor o prestador) establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, constituye propiamente un gravamen fiscal, para el adquirente o usuario como consumidor final o pagador del monto equivalente al tributo que le traslade o repercuta el vendedor o prestador del servicio, se convierte en un elemento puramente económico.- Ahora bien, el traslado que hace el prestador de servicios, si bien constituye una carga económica para los consumidores o usuarios, en modo alguno puede considerarse que represente un perjuicio jurídico, que derive de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que frente a dichos consumidores, las autoridades fiscales carecen de facultad alguna para exigirles coactivamente su pago.- Por todo lo anterior, el A Quo debió haber sobreseído en el juicio por falta de interés jurídico de la quejosa, y al no hacerlo causó el presente agravio.-

SEGUNDO.- Violación de los -

artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones I, II y III, 78 y 80 de la Ley de Amparo; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como los artículos 1o. y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al estimarse indebidamente en la sentencia recurrida, que el Impuesto al Valor Agregado es contrario al principio de justicia impositiva establecido en la Constitución Política, en cuanto que se considera que forma parte de la base gravable de este impuesto el importe del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, argumentos que violan los preceptos que se invocan.- La sentencia que se recurre es omisa al considerar, que al incluir el impuesto trasladado como parte de la base gravable del impuesto al valor agregado, además del hecho económico, se regula el acto jurídico de la integración del precio a pagar por el usuario o beneficiario del servicio.- La superposición de gravámenes es parte de la técnica de las contribuciones, de medir una cierta base para el establecimiento de otro tipo de contribuciones; constitucionalmente es válido el sistema, porque está en función del volumen de actividades; de actos económicos de actos jurídicos que hubieren realizado; es una forma de no repetir las operaciones ya realizadas y que llevaren a la determinación y conocimiento de la primera contribución, lo importante desde el punto de vista de los principios tributarios, es el monto total del impuesto a pagar y su relación

con el monto del ingreso obtenido por el contribuyente en sus actividades, en una proporción del 15%, que es exactamente igual a la tasa de este impuesto. Cualquiera que sea el monto de las operaciones realizadas de donde no existe la transgresión de la norma constitucional que se invoca en la sentencia que se recurre.- La consideración dogmática del juzgador en el sentido de que resulta ilógico e inconstitucional establecer un impuesto sobre la base de otro impuesto, no cita ni se apoya en fundamento constitucional alguno; no precisa la norma constitucional que establece a esta prohibición.- El Congreso de la Unión tiene facultad de establecer contribuciones y por lo tanto fijar el monto de las mismas; la fijación y modificación de dicho monto se pueden efectuar a través de la base y mediante la cuota; el resultado aritmético de ambos procedimientos es igual: para aumentar un impuesto se puede aumentar la base o incrementar la cuota, esto es una cuestión de técnica legislativa, la existencia de impuestos adicionales sobre otros impuestos ha sido desde siempre admitida por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, e inclusive existen impuestos que expresamente llevan el nombre de adicionales.- El Congreso de la Unión puede establecer una carga tributaria mediante un solo impuesto o mediante la combinación de dos o más impuestos;- los principios tributarios solo se relacionan con el monto total de la carga. Para establecer una carga fiscal de, por ejemplo,- 7.5, el legislador podría señalar una contribución de 7.5, o bien dos impuestos uno de cuatro y otro de 3.5, o bien un impuesto de 5 y un adicional de 50% sobre el monto de este impuesto. - En todos los casos el resultado es de 7.5 desde el punto de vis-

ta constitucional interesaría únicamente que el monto del impuesto (7.5 en ejemplo), sea adecuado a la capacidad contributiva, pero no es la forma en que el Poder Legislativo haya decidido establecerlo, pues ésto es una cuestión ajena a los requisitos constitucionales, que responde a consideraciones de técnica legislativa.- Así lo ha resuelto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiendo citarse a manera de ejemplo la tesis 116, visible en la página 2[illegible] del tomo correspondiente al Pleno de la Compilación 1917-1975.- No es lógica ni económicamente razonable considerar, como indebidamente lo hizo el Juez de Distrito que el impuesto afecta a quien no sufre la incidencia del mismo, sino que es una empresa intermediaria en el fenómeno de traslación del contribuyente al consumidor final; por lo tanto es infundado aceptar que quien no tiene interés jurídico ni sufre agravio económico puede impugnar el impuesto, por lo que la sentencia recurrida resolvió sobre una demanda improcedente. También en cuanto al fondo, es infundada la sentencia porque el Juez distorsionó el sentido de los preceptos que invocó para apoyar sus opiniones personales, pues ninguno de dichos preceptos apoya las consideraciones del Juez de que se da la existencia de un impuesto sobre otro impuesto y que ésto es contrario a la Constitución General de la República."

TERCERO.- No es materia de la revisión por no haber sido impugnado por la parte a quien pudo perjudicar, el resolutivo primero de la sentencia recurrida en el cual se sobresee en el juicio en cuanto a los actos de aplicación de los preceptos reclamados atribuídos al Secretario de Gobernación; así como se sobresee también respecto del artículo trigésimo segundo-

transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y sus actos de aplicación.

CUARTO.- El primer agravio expresado en la revisión es jurídicamente ineficaz pues en él solamente se aduce que el Juez A Quo debió sobreseer en el juicio respecto del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque el precepto antes mencionado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, al no ser ésta contribuyente del impuesto que prevé dicha disposición, sino solamente una intermediaria en el fenómeno de traslación del contribuyente al consumidor final, todo ello dentro de un simple proceso económico entre la prestadora del servicio y la demandante de amparo.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en la fecha de emisión del acto reclamado, establecía lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas, las morales o las unidades económicas que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I.- Enajenen bienes."

"II.- Presten servicios independientes."

"III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes."

"IV.- Importan bienes o servicios."

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos

valores."

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieren los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley."

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o al que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley."

". . . . . ."

De lo transcrito se advierte que si bien es cierto que la parte quejosa no causa el impuesto al valor agregado como prestadora del servicio de energía eléctrica, también lo es que el artículo 18 de la ley invocada sí afecta su interés jurídico, ya que por disposición expresa de ese ordenamiento debe repercutirse el impuesto a quien reciba el servicio, lo cual determina que el consumidor sea el obligado, en última instancia, a cubrir el importe del gravamen.

Por tanto, como de autos se advierte que es a la empresa quejosa a la que se cobra, como beneficiaria del servicio de energía eléctrica, el importe del impuesto al valor agregado (fojas 17 y 17 bis de los autos del juicio de amparo), sin que tenga obligación alguna de trasladarlo, es de concluirse que sí tiene interés jurídico para promover el amparo y que, por ello, no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el-

artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo."

QUINTO.- En cambio, es esencialmente fundado el diverso agravio en el cual se aduce que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no es contrario a la fracción IV del artículo 31 constitucional por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado están obligadas al pago de este gravamen las personas físicas o morales que en el territorio nacional realicen alguna de las siguientes actividades; enajenación de bienes; prestación de servicios independientes; concesión del uso o goce temporal de bienes; y por último, la importación de bienes y servicios. Este mismo precepto dispone que "el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%" (este porcentaje tiene algunas excepciones).

Por lo que ve a la enajenación de bienes el artículo 12 de la citada ley establece que para la aplicación del impuesto se considerará como valor el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

En cuanto a la prestación de servicios el artículo 18 cuestionado en el presente asunto señala que se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Finalmente los artículos 23 y 27 de la propia ley reclamada contienen normas análogas a las anteriores, con la salvedad de que se refieren al impuesto al valor agregado que deba pagarse por otorgar el uso o goce temporal de bienes y por la importación de mercancías, respectivamente; en ambos casos la ley dispone que se considerarán como parte del valor sobre el cual se aplicará la tasa del gravamen, las cantidades que se hubiesen pagado por concepto de otros impuestos. En el caso de la importación de bienes, la ley concretamente alude a que la tasa se aplicará tomando en cuenta la cantidad que se hubiese pagado por concepto del impuesto general de importación.

Pues bien, del análisis relacionado de los anteriores preceptos se advierte que el impuesto al valor agregado tiene como hechos imponibles la enajenación de bienes, la prestación de servicios, la concesión del uso o goce temporal de bienes y la importación de bienes y servicios; es decir, estos son los actos que dan origen a la obligación jurídica tributaria contenida en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y constituyen asimismo el objeto del impuesto.

Estos actos o actividades son, por tanto, las que actualizan las distintas hipótesis normativas previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin la realización de ellos no puede concebirse la debida aplicación de este ordenamiento, toda vez que son, por definición de la propia ley, las actividades que originan la obligación a cargo del contribuyente de pagar el referido gravamen.

Consecuentemente, no puede considerarse que el impuesto al valor agregado grava el cumplimiento de otras obligacio-

nes tributarias u otras actividades distintas a las contempladas en el artículo 1º citado en primer término, pues si el legislador señaló que en la base del gravamen también se incluiría la cantidad pagada por otros impuestos, fue con el propósito de que la tasa prevista en la ley se aplique tomando en cuenta las condiciones objetivas en que el sujeto pasivo del tributo enajena los bienes o presta los servicios materia de la imposición en favor de las personas a quienes se les traslada o repercuta el impuesto.

En efecto, no se desvirtúa la naturaleza del impuesto al valor agregado y menos aún se viola la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque el artículo 18 cuestionado haya establecido la posibilidad legal de que la tasa de este tributo se aplique también sobre las cantidades que hubiese pagado el causante por otros impuestos. Lo que sucede es que estos últimos solamente constituyen uno más de los múltiples factores que determinan el precio total de una mercancía o la contraprestación que debe otorgarse por recibir un servicio, razón por la cual se hace necesaria su inclusión en la base del impuesto discutido que, al gravar el consumo de bienes y servicios, tiene que hacerlo de manera tal que la tasa se aplique sobre un valor que refleje los servicios; tanto es así, que el artículo 18 reclamado y sus correlativos: 12, 23 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como al principio de este considerando se dijo, estatuyen que la tasa se aplicará inclusive sobre aspectos, tales como las cantidades que se hubiesen pagado por viáticos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, gastos todos--

ellos que no constituyen el objeto del impuesto y así en cambio los diversos elementos que integran su base.

Es pertinente puntualizar que no debe confundirse el objeto de un impuesto con su base, pues por esta última debe entenderse la cosa o cantidad determinada en medida, número, peso, etcétera, sobre la que ley fija una tasa o cuota que se aplica a aquélla para obtener el monto del impuesto que debe pagarse.

Lo anterior significa entonces que asiste la razón a la autoridad recurrente cuando afirma que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es el que interesa en el presente asunto, grava exclusivamente la prestación de servicios y no el pago de otros impuestos, en virtud de que no es este pago el acto que da origen a la obligación de enterar al fisco aquel gravamen, sino la circunstancia de que el contribuyente haya realizado alguna de las actividades que por disposición de la propia ley deben considerarse como prestación de servicios.

Dicho de otra manera, el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no grava el pago de otros impuestos, sino que sólo integra a su base una cantidad equivalente de lo que el sujeto pasivo pagó por concepto de otras obligaciones tributarias que tiene a su cargo, cuya cuantía únicamente va a ser tomada por la ley como una referencia de carácter económico para la fijación de la base.

Pero más aún, el Juez de Distrito calificó al gravamen previsto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado como un "impuesto sobre otro diverso"; esto es, que

en su concepto el pago de un impuesto es considerado por dicha ley como el presupuesto objetivo de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria; sin embargo, aquella calificación solamente podría ser correcta si el precitado artículo 18 señalara como objeto de causación, el pago de un impuesto, lo cual, en la especie, no acontece en la medida que la inclusión en este numeral de la frase "así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos", quiere decir únicamente que dentro de la base del impuesto al valor agregado relativo a la prestación de servicios se tomará en cuenta una cantidad equivalente a la que se cargue o cobre al receptor del servicio por otros impuestos, cantidad que no es objeto de causación del impuesto de que se trata."

Por último, si en el caso concreto se considerara que el impuesto previsto en el artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos en el Diario Oficial de la Federación, forma parte del objeto del impuesto al valor agregado y no de la base de éste, entonces, congruente con lo anterior, también tendría que considerarse que forman parte del objeto de este gravamen los derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios y las penas convencionales, a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cual no es lógico ni jurídico, en virtud de que tal interpretación estaría en abier

ta contradicción con el artículo 1º de la ley mencionada, precepto legal que bajo cuatro rubros específicos señala que el objeto a gravar por la ley es la enajenación de bienes; la prestación de servicios; la importación de bienes y servicios; y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Todas estas consideraciones ponen de relieve que los gastos antes mencionados, así como las cantidades que se carguen o cobren al receptor del servicio equivalente a otros impuestos, sólo constituyen los elementos que integran la base del impuesto al valor agregado, pero de ninguna manera su objeto.

En estas condiciones debe concluirse que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no señala como objeto de causación el pago de otros impuestos y que, por ende, tampoco viola la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

Habiendo resultado fundado el agravio expresado en la revisión en contra de la concesión del amparo respecto del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, este Tribunal Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la ley de la materia, procede a analizar los conceptos de violación séptimo y octavo que también se enderezan a impugnar el precepto de mérito y cuyo estudio omitió el A Quo.

SEXTO.- En el séptimo concepto violatorio de la demanda de garantías se indica que el Impuesto al Valor Agregado conjuntamente con el otro impuesto también reclamado, resulta contrario a los principios de proporcionalidad y equidad consignados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Fe-

deral, porque la cantidad a pagarse por concepto de impuestos se elevó en más de un cien por ciento; y además es mayor lo que se cobra por contribuciones que el adeudo por el consumo de energía eléctrica, siendo el impuesto exhorbitante y ruinoso.

Es infundado lo que se alega, pues la circunstancia de que la cantidad que se carga por concepto de contribuciones sea superior en un cien por ciento a lo que se cobró en años anteriores por concepto de consumo de energía eléctrica, no demuestra que se esté en presencia de un impuesto desproporcionado e inequitativo, ya que un tributo puede superar en mucho a las cantidades cubiertas en ocasiones anteriores por determinados conceptos (ingresos, predio, servicios, etcétera) sin incurrir por ese sólo hecho en una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por otra parte, de los recibos por consumo de energía eléctrica aportados a los autos se desprende que no es cierto que la cantidad cobrada por concepto de impuestos sea superior a la que debe cubrirse por el servicio prestado.

Finalmente, en el octavo concepto de violación se argumenta que se delegan en la Comisión Federal de Electricidad facultades para cobrar los dos impuestos a los que se refiere este amparo, lo que deja a la agraviada en estado de indefensión porque dicha comisión no tiene el carácter de autoridad y sin embargo "amaga con cortes de luz" a los usuarios del servicio si no cubren tanto el adeudo por consumo de energía eléctrica como las dos contribuciones.

Amp. en Rev. 9940/83.

El anterior concepto de violación es inoperante, porque el Juez de Distrito con posterioridad, en su sentencia, determinó que la Comisión Federal de Electricidad en estos casos sí es autoridad para los efectos del amparo y, por ende, sí puede cobrar las contribuciones de referencia; expresando el a quo para sostener su criterio a fojas 95 vuelta 96, 96 vuelta y 97 de los autos, abundantes argumentos que no fueron controvertidos en el escrito de revisión por la autoridad recurrente, ni tampoco fueron impugnados por alguna otra de las partes en el juicio a quien pudieran perjudicar, haciéndose imposible analizar este punto nuevamente.

Sin embargo con independencia de que los argumentos del juez sean correctos o no, este Tribunal Pleno, en casos similares al presente, ha sostenido que es inexacto que dicha comisión esté reteniendo o liquidando contribuciones por sí misma, lo que sucede realmente es que como prestadora de servicios es causante del Impuesto al Valor Agregado y tiene la obligación, que le impone la ley, de trasladarlo a los usuarios; resultando que por ese solo hecho no puede estimarse que esté actuando como autoridad pues en su carácter de contribuyente debe enterar al fisco el impuesto que ha trasladado, cumpliendo de ese modo con su obligación.

En efecto, tanto la doctrina como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares o las entidades paraestatales funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que

corresponden a la facultad que se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado la potestad de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones; que forman el contenido del Derecho Tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros.- Esta actividad, que como se dijo, encuentra apoyo en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal puede catalogarse como una cooperación o colaboración de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares o entidades paraestatales dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que ante ellos solicitan actos que requieren su intervención por la fe pública que ellos dan; particulares, auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no se retienen los impuestos que se deben retener, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales.

Es también por lo anterior que el octavo concepto de

violación resulta ineficaz pues no existe base para sostener que se hayan delegado facultades exclusivas de la autoridad, a la Comisión Federal de Electricidad.

Así pues, habiendo resultado fundados los agravios expresados en la revisión en contra de la concesión del amparo respecto del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, e infundados los correspondientes conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito, debe revocarse el fallo recurrido en la parte que se revisa y negarse la protección constitucional en cuanto al precepto de mérito.

El mismo criterio sustentó este Tribunal Pleno al resolver, entre otros, el amparo en revisión 9622/83, promovido por Importadora y Exportadora de Mármol, sociedad anónima en sesión del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por mayoría de once votos de los señores Ministros De Silva, López Contreras, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Schmill Ordoñez, Díaz Romero y Olivera Toro en contra de los votos de los señores Ministros Cuevas Mantecón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores y Presidente del Río.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ciba Geigy Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Amp. en Rev. 9940/83.

en contra del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que reclamó.

Vo.Bo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

COTEJO: Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno por mayoría de catorce votos de los señores ministros De Silva Nava, López Contreras, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente Del Río en cuanto a la revocación de la sentencia recurrida y a la negativa del amparo respecto del artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en contra de los votos de los señores ministros: Cuevas Mantecón, Díaz Infante, Gutiérrez de Velasco, González Martínez y Moreno Flores, quienes lo emitieron por la concesión de la protección federal en cuanto al señalado artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.- Firman los CC. Presidente y Ministro Ponente con el C. Secretario General de Acuerdos que da fe.

EL PRESIDENTE:

CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ

Amp. en Rev. 9940/83.

EL MINISTRO PONENTE:

LUIS FERNANDEZ DOBLADO

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

J. JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ

SENTENCIA

En 30 ABR. 1987 y Por medio de lista, se notificó la Resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal. Conste.

ESTA FOJA PERTECE AL AMPARO EN REVISION 9940/83 PROMOVIDO POR CIBA GEIGY MEXICANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.